



Resolución Gerencial Regional

117-2014-GRA-GRTPE

Nº _____

Arequipa, 01 de Agosto del 2014

VISTOS:

El Expediente con RTD Nº 1407171959 que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral Nº 099-2014-GRA/GRTPE-DPSC emitido por el Abg. Carlos Zamata Torres en su calidad de Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que concede el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Cia. de Minas Buenaventura S.A.A. Unidades de Orcopampa y Poracota, y

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral Nº 021-2014-GRA-GRTPE-DPSC el mismo que declara improcedente la comunicación de plazo de huelga presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Cia. de Minas Buenaventura S.A.A. Unidades de Orcopampa y Poracota a través del escrito con registro de tramite documentario 1407171959 en donde señalan la realización de una paralización de 72 horas a iniciarse el día 21 de Julio de 2014; y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. 017-2012-TR Art. 2º segundo párrafo que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia en las materias enumeradas en dicho dispositivo dentro de las cuales están la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, el recurso de apelación del Sindicato plantea que su huelga es por incumplimiento de disposiciones legales y convencionales en materia de derechos laborales y de seguridad en el trabajo, lo cual se enmarca dentro de la Constitución y el TC ha emitido pronunciamientos que reconoce el derecho de huelga se ejercita para la defensa de derechos laborales, lo cual implica que las restricciones legales deben ser inaplicadas en cuanto contradigan el derecho constitucional y contradigan la interpretación del TC por lo cual no es de exigencia al sindicato que se presente en forma previa resolución judicial, que la exigencia de la nomina de personal indispensable no están obligados por cuanto está en tramite el procedimiento de divergencia de personal indispensable y que la exigencia de declaración jurada no toma en cuenta que la solicitud de plazo de huelga tiene carácter de declaración jurada y que en lo que concierne a la hora de inicio de huelga se supone que se inicia en el horario del primer turno del día 21 de Julio de 2014.

Que, el Art. 72º del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo D.S. 010-2003-TR dispone que el ejercicio del derecho de huelga se regula por la Ley y demás normas complementarias y conexas; y que el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, D.S. 011-92-TR en su Art. 63º establece que en caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, que es el caso de autos dado que el motivo de la huelga se refiere a reclamaciones respecto de incumplimiento de materias relacionadas con la salud y seguridad ocupacional, de jornada laboral y de incumplimiento de disposiciones legales y convencionales como lo manifiestan en su apelación, se requiere que para declarar la





Resolución Gerencial Regional

117-2014-GRA-GRTPE

Nº

huelga de parte de los trabajadores previamente deberá requerirse al empleador al cumplimiento de la resolución judicial consentida o ejecutoriada en dicho sentido y dicho empleador negarse a su cumplimiento, apercibimientos y requisitos que no aparecen haberse cumplido en el caso de autos ya que no se ha aparejado documental alguna que acredite dicha negativa de cumplimiento.

Que, el Art. 65º del mencionado D.S. 011-92-TR dispone que la comunicación de la declaración de huelga se sujetara a requerimientos como el inciso e) una declaración jurada de la Junta Directiva del Sindicato de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del Art. 73º de la Ley (TUO D.S. 010-2003-TR), declaración jurada que no aparece haberse aparejado al plazo de huelga; también en el inciso d) que debe señalarse expresamente la hora fijada para su iniciación, no pudiéndose inferir o sobreentender dicha hora fijada sino expresarse esta claramente en su plazo de huelga.

Que, el Art. 75º de la Ley (TUO D.S. 010-2003-TR) dispone que el ejercicio del derecho de huelga supone haber agotado previamente la negociación directa entre las partes respecto de la materia controvertida y que de autos fluye que no aparece haberse aparejado ninguna solicitud de intervención de la Autoridad Administrativa de Trabajo para solucionar el conflicto (conciliación extraproceso, pedido de inspección laboral por seguridad y salud ocupacional).

Que, en consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Art. 74º de la Ley (TUO D.S. 010-2003-TR) la Autoridad Administrativa de Trabajo deberá pronunciarse por la improcedencia de la medida sino cumple con los requisitos legales; máxime que la pretendida inaplicación en sede administrativa de disposiciones legales presuntamente contrarias a la Constitución ha sido proscrita recientemente por el propio TC en la sentencia recaída en el Exp. 3741-2004-PA/TC.

Que, las causales de nulidad de los actos administrativos están taxativamente enumeradas en la Ley 27444 Art. 10º ninguna de las cuales se configura en el caso de autos, por lo cual debe confirmarse la apelada.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 501-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus extremos el Auto Directoral Nº 021-2014-GRA-GRTPE-DPSC que declara improcedente la comunicación de plazo de huelga presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Cia. de Minas Buenaventura S.A.A. Unidades de Orcopampa y Poracota a través del escrito con Registro de Trámite Documentario Nº 1407171959 notificándose a la organización sindical y a la empleadora para los fines de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. Alejandro P. Delgado San Román
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO